

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10081**, informando que, una vez superado el término de traslado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dio respuesta al requerimiento, mientras que la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT guardó silencio y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Nora Inés Díaz Arenas, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y de petición.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 13 de marzo de 2024 interpuso petición solicitando la aprobación del proyecto productivo ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como lo dispone la acción de tutela T025 de 2004 para la estabilización socio-económica e indicó cumplir con los requisitos y finalizó señalando que el que dicha entidad no contestó la petición ni de forma, ni de fondo.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. *Se me dé información de cuanto se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 E 2011. Se informe si hace falta algún documento para la entrega del proyecto productivo y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa y en caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.*
2. Se envíe copia de la petición, en caso de ser necesario, al ente encargado de la inscripción al proyecto productivo – generación de ingresos mi negocio para la selección y obtener subsidio, y se inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al incentivo.
3. Se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

responda de fondo y de forma la petición e indique en qué fecha va a otorgar el mencionado incentivo.

4. Se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.
5. Se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y conceder el proyecto productivo mi negocio, por último, que se le incluya dentro de tal programa anunciado por el gobierno nacional ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *ASUNTO: Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO- PROYECTO MI NEGOCIO*, dirigido al *MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PROGRAMA INNPULSA* suscrito por la señora Nora Inés Díaz Arenas.
2. Copia del documento con *ASUNTO: Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO- PROYECTO MI NEGOCIO*, dirigido al *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROYECTO MI NEGOCIO* suscrito por la señora Nora Inés Díaz Arenas.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 23 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las entidades para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

EL Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respondió que no ha cometido ninguna acción u omisión que haya amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Alegaron haber respondido de manera oportuna, clara y exhaustiva a la petición E-2024-2203-083677 presentada, la cual fue contestada mediante radicado S-2024-4204-0386824 y notificada debidamente el 20 de marzo de 2024, y adjuntaron el oficio de respuesta como prueba.

Además, señalaron que ya habían respondido a una petición anterior con los mismos hechos y pretensiones el 6 de octubre de 2023, explicando detalladamente las razones por las cuales no era posible acceder a lo solicitado debido a la falta de recursos asignados al programa en cuestión.

En consecuencia, consideró que la acción de tutela presentada contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL no debería ser concedida, ya que no se evidenció que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de petición invocados por la parte de la

accionante. Además, reiteró que la entidad dio una respuesta oportuna a la petición presentada, por lo tanto, solicitó se niegue el amparo constitucional pretendido y se desvincule a PROSPERIDAD SOCIAL.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento con *Radicado No. S-2024-4204-0386824* de fecha *2024-03-20 03:59:36 p.m.*, con *Asunto: Respuesta a Radicado: E-2024-2203-083677*, dirigida a la señora Nora Inés Diaz Arenas, emitida por Prosperidad Social.
2. Copia del correo electrónico ****URGENTE AUTO ADMITE TUTELA 2023 434**** del *Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.* <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>
3. Copia del documento *PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2023 00434 00* del *Juzgado 11 Laboral del Circuito*, con sus anexos.
4. Copia del documento con *Radicado No. S-2023-4204-2309296* de fecha *2023-10-06 11:57:40 a.m.*, con *Asunto: Respuesta a Radicado: E-2023-2203-410222*, dirigida a la señora Nora Inés Diaz Arenas, emitida por Prosperidad Social.
5. Copia del correo electrónico *Gestión de la petición E-2023-2203-410222* del *Servicio al Ciudadano* <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>.
6. Copia del correo electrónico *URGENTE TRASLADO DE ACCION DE TUTELA 045-2023-081* del *Juzgado 45 Penal Circuito Función Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.* <j45pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, con sus anexos.
7. Copia del correo electrónico *NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310300720230027300* del *Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.* <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
8. Copia del documento *Acción de tutela No. 110013103-007-2023-00273-00* del *Juzgado Séptimo Civil Del Circuito*, con sus anexos.
9. Copia del correo electrónico *2023-374 AUTO VINCULA TUTELA* del *Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.* <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
10. Copia del documento *REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO No. 11001-31-03-017-2023-00374-00* del *Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C*, con sus anexos.
11. Copia del correo electrónico ***** URGENTE FALLO DE TUTELA 2023*

434**** del Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
<jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12. Copia del documento *REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO No. RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2023 00434 00* del *JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO*.
13. Copia de la *RESOLUCIÓN No. 03558 DE 29 NOV 2017* emitida por Prosperidad Social.
14. Copia de la *RESOLUCIÓN No. 02265 DE 21 SEP 2018* emitida por Prosperidad Social.
15. Copia de la *RESOLUCIÓN No. 01454 DE 13 JULIO 2023* emitida por Prosperidad Social.
16. Copia del *DECRETO NÚMERO 0280 DE 5 MAR 2024* emitido por Prosperidad Social.

La **Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT el derecho fundamental de petición, del que es titular la señora Nora Inés Díaz Arenas, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición CER-2024-002943 presentada por esta última, el 3 de marzo de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo

esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

En la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes

tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela, se encuentran relacionados con la petición CER-2024-002943 presentada el 3 de marzo de 2024, en la que la accionante pretende que se ejecuten actividades tendientes a que se acceda al *proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO*.

En primer punto, aunque la vinculada el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en su contestación mencionó que *"SE REFLEJA QUE LA ACCIONANTE ES CONOCEDORA DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ACCEDIÓ AL PROGRAMA MI NEGOCIO, EN RAZÓN A QUE ESTE PROGRAMA ESTUVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023..."* y que, aun así, la accionante instauró la presente acción constitucional por la respuesta proporcionada no ser favorable a sus intereses *sin que esta circunstancia pueda considerarse como una actuación violatoria de sus derechos fundamentales por parte de Prosperidad Social*.

Pues del oficio con Radicado No. S-2024-4204-0386824 aportado por Prosperidad Social, en el cual se le dio respuesta a la petición E-2024-2203-083677 elevada por la señora Díaz Arenas, la entidad argumentó las razones por las cuales no se accedió a la vinculación y aprobación al proyecto productivo señalando que los programas ofertados por esta

entidad para la ejecución de proyectos productivos de emprendimiento, se encuentra "**MI NEGOCIO**" y "**Emprendimiento Colectivo**", sin embargo, con la expedición de la Ley 2069 de 2020 por medio de la cual se promueve el emprendimiento en el país, se creó el **Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia administrado por el Ministerio de Industria y Comercio**, a través del cual se deberán ejecutar los programas, instrumentos y recursos para la innovación del emprendimiento y el desarrollo empresarial, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, la cual **NO** ha sido publicada a la fecha.

Adicionalmente, cabe señalar que el Proyecto de Inversión mediante el cual se financiaban los programas "**MI NEGOCIO**" y "**Emprendimiento Colectivo**" estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, así mismo, estos programas estuvieron en operación hasta la vigencia 2020. A partir de la vigencia 2021 no se apropiaron recursos en el proyecto de inversión para la ejecución de estos programas.

Es pertinente mencionar que, en razón a que pese a habersele notificado en debida forma a la accionada y, en consecuencia, requerirla a través de la providencia emitida el 23 de abril de 2024, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT, no presentó el informe al que se alude en tal norma.

La situación descrita constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

"PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Por lo tanto, al haberse demostrado que la solicitud se radicó el 13 de marzo de 2024, y teniendo en cuenta que el término para resolverla se superó ampliamente, se ordenará a la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver la petición del 13 de marzo de 2024 con radicado CER-2024-002943, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término.

Ello, entiendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta

favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora Nora Inés Diaz Arenas, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT, para que a través de su director o de quien haga sus veces, dentro de las **48 horas** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver la petición 13 marzo 2024 con radicado CER-2024-002943, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR